



EXPEDIENTE N° : 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE AREAS IMPACTADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2016-101-015991

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2002-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el Informe Técnico N° 1167-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero del 2016, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, registró la denuncia ambiental con Código SINADA ODLO-0001-2016, por la presunta contaminación ambiental, como consecuencia del derrame de petróleo crudo que habría ocurrido en el km0+900 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**)
2. El 12 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol a efectos de verificar las áreas ubicadas en el km. 0+900, materia de la denuncia. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 19 de octubre del 2017² (en lo sucesivo, **Documento de Registro de Información**).
3. Mediante Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 12 de enero del 2018, notificada al administrado el 18 de enero del presente año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a

1 Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

2 Páginas 23 al 25 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Folios 13 del expediente.

Folios 19 al 21 del expediente.

5 Folio 22 del expediente.





título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 13 de febrero del 2018⁶, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
6. El 20 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1894-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 833-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 1**).
7. El 10 de julio del 2018⁹, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al presente PAS.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 9 de octubre de 2018, notificada al administrado el 9 de octubre del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la SFEM varió la norma tipificadora de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2792-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 10 de octubre de 2018, notificada al administrado el 11 de octubre del 2018¹³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), la SFEM amplió la caducidad el plazo de caducidad del PAS, concluyendo que la fecha de caducidad es el 18 de enero del 2019.
10. El 12 de diciembre del 2018, mediante la Carta N° 3990-2018-OEFA/DFAI se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 2002-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. Cabe precisar, que a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá realizar el análisis de la información que obra en el Expediente.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación,

⁶ Folios 23 al 47 del expediente.

⁷ Folios 64 del expediente.

⁸ Folios 52 al 63 del expediente.

⁹ Folios 65 al 78 del expediente.

¹⁰ Folio 79 a la 82 del expediente.

¹¹ Folio 83 del expediente.

¹² Folio 84 a la 85 del expediente.

¹³ Folio 86 del expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 2 con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 12 de setiembre de 2017 —, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL 1 AL HABER TRANSGREDIDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EL REQUISITO DE VALIDEZ DE COMPETENCIA

16. El administrado, en su escrito de descargos 1, pretende la nulidad de la Resolución Subdirectoral 1, toda vez que, el administrado señala que los pasivos ambientales declarados al MINEM en la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015¹⁶, corresponden ser evaluadas a dicha autoridad y determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales y no a la autoridad fiscalizadora, por tanto, la imputación adolece de un vicio de nulidad, al haber sido emitida por una entidad que no tiene competencia para determinar la responsabilidad por el pasivo.
17. Con relación a lo señalado por el administrado sobre la nulidad de la Resolución Subdirectoral¹⁷; corresponde precisar que el artículo 11°¹⁸ del TUO de la LPAG,



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁶ Dentro de los cuales se encuentra el área correspondiente al km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, con la denominación "Oleoducto Capirona – S1".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)".

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda.

18. Cabe agregar, de conformidad con lo señalado en el numeral 215.2¹⁹ del TUO de la LPAG, lo siguiente: i) sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
19. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento o genera indefensión; toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS del OEFA, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) las normas que los tipifican, (iv) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (v) el plazo para la presentación de descargos, siendo que el presente caso se le ha otorgado veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
20. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS, por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, no resulta procedente la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por el administrado.
21. De otro lado, y contrariamente a lo alegado por el administrado, cabe señalar que la autoridad instructora - en la Resolución Subdirectoral 1- no se ha irrogado la competencia de otorgar, a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos, la calificación de pasivo ambiental, puesto que, según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM.
22. De otro lado, corresponde señalar, que la actuación del OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2017 se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental, al señalar que Pluspetrol no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608, detectados en la Supervisión en el Lote 8, por lo que no se ha incumplido el requisito de validez de competencia.

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"





23. Por lo señalado, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E)

III.1.1. Análisis del hecho imputado

24. El 24 de febrero del 2016, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, registró la denuncia ambiental con Código SINADA ODLO-0001-2016, por la presunta contaminación ambiental, como consecuencia del derrame de petróleo crudo que habría ocurrido en el km0+900 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol.

25. En atención a ello, la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre del 2017, realizó la Supervisión Especial 2017 a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol a efectos de verificar las áreas ubicadas en el km. 0+900 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8, materia de la denuncia.

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Pluspetrol no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).

27. La Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 realizó el monitoreo de calidad de suelos y aguas superficiales, evidenciando concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - suelo agrícola²¹ (en lo sucesivo, **ECA para suelo**) y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – categoría 4 E2: Subcategoría Ríos de Selva (en lo sucesivo, **ECA para agua**).

28. En efecto, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de suelo en dos (2) puntos de muestro denominado 179,6,305-1 y 179,6,305-2; y, realizó el monitoreo de aguas superficiales en dos (2) puntos de muestro denominado 179, 3a, 305-1 y 179, 3a, 305-2, a continuación, se detalla las estaciones de monitoreo²²⁻²³:

Tabla N° 1: Puntos de muestreo de suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este

²⁰ Folio 3 a la 10 del Expediente.

²¹ Según las características de la zona (presencia de flora y fauna nativa) y conforme con el PAMA del Lote 8, los suelos del Lote 8 son considerados como tierras aptas para producción forestal, por lo que corresponden ser comparadas con la categoría de "suelo agrícola"; en ese sentido, se compararon los resultados de análisis de laboratorio de suelo con el ECA suelo agrícola.

²² Folios 3 a la 10 del Expediente.

²³ Páginas 83 al 90 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.





1	179,6,305-1	Punto de muestreo de suelo metros de la fuga, en el km 0+9000 del oleoducto Pavayacu – Corrientes.	9611493	455608
2	179,6,305-2	Punto de muestreo de suelo ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada.	9611468	455580

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID e Informe de Resultados de Muestreo Ambiental.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Tabla N° 2: Puntos de muestreo de agua superficial

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
1	179, 3a, 305-1	Punto de muestreo de agua ubicada en la cocha negra.	9611313	455690
2	179, 3a, 305-2	Punto de monitoreo de agua ubicada en canal que vierte sus aguas en la cocha negra	9611484	455630

Fuente: Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID e Informe de Resultados de Muestreo Ambiental.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. Los resultados obtenidos se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02235²⁴, N° 91633L/17-MA²⁵ y N° N-00270747²⁶, que evidencian concentración de los parámetros Cromo Hexavalente, Fracción F2 (C10-C28) y Fracción F3 (C28-C40) por encima de los ECA para suelo, y, concentración de los parámetros Fracción F1 (C6-C10), HTP (C10-C40), Aceites y grasas, fosforo total y zinc total por encima de los ECA para agua, conforme se observa a continuación²⁷:

Tabla N° 3: Resultados de las tomas de muestra de suelo

Puntos de muestreo			179, 6,305-1	179, 6,305-2	ECA(*)
Parámetro	Unidad	SE	SE	SE	
Hidrocarburos	F2 (C10-C28)	mg/kg PS	1192	18870	1200
Totales de Petróleo	F3 (C28-C40)	mg/kg PS	678	10047	3000
Cromo Hexavalente		mg/kg PS	<0,1	1	0,4

(*) ECA para Suelo – Uso Agrícola.

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02235

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Tabla N° 4: Resultados de las tomas de muestra de agua superficial

Puntos de muestreo			179, 3a,305-1	179, 3a,305-2	ECA(*)
Parámetro	Unidad	SE	SE	SE	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C10)	mg/L	<0,04		1,03	0,5
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	mg/L	4,04		280,80	
Aceites y Grasas	mg/L	8,9		309,8	5,0
Fósforo Total	mg/L	0,06		0,52	0,05
Zinc Total	mg/L	0,013		0,046 ²⁸	0,12

²⁴ Páginas 27 y 28 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Páginas 32 y 35 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁶ Páginas 36 a la 41 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.

Es importante señalar que en el presente caso se ha usado el ECA Suelo para uso agrícola como valor de comparación, teniendo en cuenta que el área afectada corresponde a un bosque primario de tipo aguajal.

Respecto a los resultados de monitoreo del parámetro Zinc Total en el punto de monitoreo 179, 3a,305-2, cabe indicar que el Informe de Supervisión consigna un valor de 0,91 mg/L, en base a lo cual afirmó que excede el ECA para Agua - Categoría 4 E2: Subcategorías ríos de selva. Sin embargo, de la revisión del informe de ensayo J-00270747, se observa que el valor obtenido fue 0,046 mg/L, el cual no excede el ECA para Agua correspondiente.





(*) ECA para Agua – Categoría 4. E2: Subcategoría Ríos de Selva.

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° 91633L/17-MA y N° N-00270747

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

30. Respecto al parámetro zinc total detectado en el punto de monitoreo 179, 3a,305-2, corresponde señalar que de la revisión del Informe de Ensayo N° J-00270747²⁹ -que sustenta el supuesto exceso a los ECA para agua- se ha verificado que el resultado es 0,046, el cual no excede el ECA para Agua, y no 0,91, como se señaló en el Informe de Supervisión; por lo que, respecto a este extremo no corresponde proseguir con el análisis.
31. Sobre el particular, se debe señalar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la Supervisión Especial 2017 (12 de setiembre del 2017) se detectó que el administrado no descontaminó las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E), conforme se puede evidenciar de las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión³⁰, lo cual conlleva un riesgo para el ambiente, pues genera daño potencial a la flora y fauna.
32. La presencia de hidrocarburos en el suelo altera sus características físicas y químicas, así como afecta a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota³¹ y mesobiota³², los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente³³ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo³⁴. Así también, genera daño potencial a la flora, toda vez que el suelo es el medio donde se desarrolla esta los hidrocarburos pueden afectar la raíz, tallo y hojas de herbáceas, así como especies arbóreas y arbustivas.

III.1.2. Análisis de los descargos

- (i) Si se trata de las mismas áreas recaídas en el Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS

33. El administrado, en su escrito de descargos 1, señaló que las áreas impactadas evaluadas en el PAS, tramitado bajo el Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se encuentran próximas al área materia de análisis, pues ambos se encuentran

Ver páginas 112 y 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁹ Páginas 112 y 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁰ Folio 5 a la 6 del Expediente.

³¹ Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

³² Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

³³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





asociados al oleoducto Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes y la distancia existente entre ambas áreas es de seis (6) metros, con lo cual concluye que se trata de la misma área.

34. De lo descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando que se ha presentado un supuesto de *non bis in idem*, toda vez que, se trataría de las mismas áreas.
35. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246^{o35} del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**³⁶, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, sea en su configuración procesal o material³⁷; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
36. A su vez, se debe indicar que el principio *non bis in idem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los numerales 7 y 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³⁶ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

³⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

Disponibles en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

[consulta realizada el 30 de noviembre del 2018]

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)





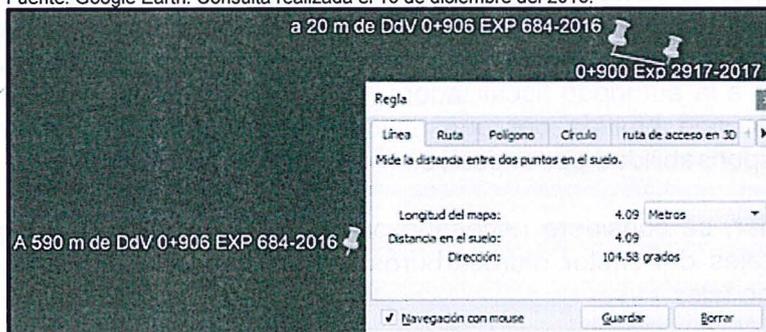
37. En ese sentido, corresponde analizar si se vulneraría el principio de non bis in ídem en el presente extremo del PAS por lo que, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, corresponde verificar si los hechos materia del PAS tramitado bajo el Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS son las mismas que se evalúan en el presente PAS, en la tabla N° 5 se detalla el análisis :

Tabla N° 5: Comparación entre el Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS alegado por el administrado y el presente PAS

Table with 4 columns: Presupuestos, Exp. N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS, Exp. N° 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS, and Identidad. It compares subjects (Pluspetrol Norte S.A.), facts (soil contamination), and locations between two cases.

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Fuente: Google Earth. Consulta realizada el 16 de diciembre del 2018.



39





	✓ A 6 metros de DDV (kp. 14+183): coordenadas 9603000 N, 464324 E.		
Fundamentos	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente.</p>	<p>Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Numeral 2.4 de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente.</p>	No

Fuente: Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que no existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues si bien en el PAS recaído en el Expediente N° 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS se observa que se imputó a Pluspetrol (identidad de sujeto), no existe correspondencia con los hechos, pues se trata de distintas supervisiones, en consecuencia, no existe (identidad de un hecho), así como tampoco de trata del mismo fundamento, pues la obligación ambiental fiscalizable no son las mismas en ambos procedimientos, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado sobre una posible vulneración al principio de non bis in ídem y al principio de razonabilidad.

(ii) Posible pasivo ambiental declarado por Pluspetrol

39. Pluspetrol, en su escrito de descargos 1, alegó que no es responsable de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Especial 2017 por constituir pasivos ambientales, ello en la medida que mediante Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, dentro de los cuales se encuentra el área correspondiente al km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, con la denominación “Oleoducto Capirona – S1”, por tanto, concluye que los impactos ambientales producidos en dicho punto son pasivos ambientales.

40. Por tanto, corresponde contar con un pronunciamiento previo del MINEM, en el cual eventualmente se declare la responsabilidad de Pluspetrol; por tanto, y en la medida que corresponde al MINEM determinar la responsabilidad de dichos pasivos ambientales y no a la autoridad fiscalizadora, la imputación adolece de un vicio de nulidad, al haber sido emitida por una entidad que no tiene competencia para determinar la responsabilidad por el pasivo.

41. Sobre el particular, se considera necesario precisar: i) qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos y ii) cuáles son los requisitos para considerarlo como tales.





42. De acuerdo a la Ley de Pasivos Ambientales⁴⁰, los pasivos ambientales son: "(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".
43. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar -mediante resolución ministerial- el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA, así como determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
44. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM del 18 de enero del 2016, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
45. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.
46. Tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
47. Dicho esto, debe precisarse que los puntos de muestreo considerados en la Supervisión Especial 2017, son los siguientes:

Tabla N° 6: puntos de muestra durante la supervisión 2017

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
1	179,6,305-1	Punto de muestreo de suelo metros de la fuga, en el km 0+9000 del oleoducto Pavayacu – Corrientes.	9611493	455608
2	179,6,305-2	Punto de muestreo de suelo ubicado a veinte (20) metros de la fuga, lugar donde el denunciante manifiesta que se enterró suelo contaminado producto de la limpieza de la zona afectada.	9611468	455580
3	179, 3a, 305-1	Punto de muestreo de agua ubicada en la cocha negra.	9611313	455690
4	179, 3a, 305-2	Punto de monitoreo de agua ubicada en canal que vierte sus aguas en la cocha negra	9611484	455630

Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."



48. Del cuadro anterior, y de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos -aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°8 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM-, y que se encuentran publicados en la página web del Minem⁴¹, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.
49. Por tanto, y considerando que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem, y siendo que las áreas identificadas durante la Supervisión Especial 2017 no se encuentran en dicho registro, conforme a la Ley de Pasivos Ambientales los sitios identificados no constituyen pasivos ambientales.
50. Finalmente, el OEFA, en el marco de sus competencias, se encuentra legitimado para realizar acciones fiscalización, siendo que en el presente caso en el marco de la Supervisión Especial 2017 ha evidenciado un supuesto incumplimiento a las obligaciones fiscalizables, las cuales son materias del presente PAS.
51. Por lo señalado, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS.
- (iii) Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y los impactos ambientales generados en el km. 0+900 que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes

Sobre las obligaciones asumida por Pluspetrol mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual y el Contrato de Licencia del Lote 8

52. El administrado, en su escrito de descargos 1, alegó que se le atribuye responsabilidad por el solo hecho de ser el actual operador del Lote 8, sin sustento probatorio o técnico/legal respecto de la causalidad de la afectación ambiental, lo cual viola el principio de verdad material, pues determina la responsabilidad sobre la base de presunciones.
53. Bajo la lógica del OEFA cualquier sitio impactado en el Perú no incluido en un instrumento de gestión ambiental, debe haber sido necesariamente generado por el operador y por ende es responsable de las acciones de remediación y de las medidas correctivas que se impongan, lo cual es contradictorio con los principios recogidos por el legislador al promulgar la Ley de Pasivos Ambientales.
54. Finalmente, el administrado citó al Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013 para indicar que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental.
55. Al respecto, es necesario precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, cuyo actual operador es Pluspetrol, con la finalidad de determinar las obligaciones del operador.
56. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva" (en lo sucesivo, **el Contrato**) celebrado a favor de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).



⁴¹ Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.



57. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana⁴².
58. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Pluspetrol Perú Corporation**), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol.
59. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA

En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...)."

60. En mérito a ello, dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
61. Sobre este extremo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo del 2018, ha señalado que Pluspetrol es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia⁴³.
62. De otro lado, y con relación a la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013, citada por el administrado para sustentar que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental, corresponde señalar que se ha detallado una sucesión de hechos que permiten concluir que Pluspetrol es el único responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.

⁴² Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.

⁴³ Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo del 2018
"48. Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 8, Pluspetrol asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia."

(el subrayado es agregado)

Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27803
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





63. Cabe agregar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo del 2018 ya se ha pronunciado sobre este argumento, señalado que una sucesión de hechos respecto de la titularidad del Lote 8, así como la posición contractual del administrado, permite concluir que Pluspetrol era el único responsable de cumplimiento de concesión del Lote 8.
64. Así también, el referido Tribunal ha señalado que en la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013, se pretendía que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. asuma la responsabilidad del impacto ambiental por ser el actual propietario pese a que la transferencia de titularidad sucedió de manera posterior a la comisión de la infracción, situación que no se ajusta al presente caso, pues Pluspetrol ha operado el Lote 8 desde el 2002 hasta la actualidad⁴⁴.

Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y los impactos ambientales

65. Pluspetrol, en su escrito de descargos 1, señala que no ha tenido ningún derrame operativo en las coordenadas mencionadas en la Resolución, relacionadas al oleoducto Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes, ello se puede corroborar en los reportes de derrames emitidos por PPN a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN y a OEFA.
66. Agrega, que la autoridad afectó la motivación del acto administrativo al contravenir los artículos VIII y IX del Título Preliminar y 30° de la LGA, porque no efectuó un análisis de la responsabilidad legal a la luz de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos –contaminador pagador– e imputó la responsabilidad sin ninguna prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma, sin ensayos técnicos, ni evaluar la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, solo sobre la base de meras presunciones como su condición de actuales operadores del Lote 8.
67. Sobre el particular, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, se debe señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos.
68. Ahora bien, cabe resaltar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo

44

Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo del 2018

"51. (...) se advierte que la DFSAI precisó una sucesión de hechos respecto de la titularidad del Lote 8 y determinó en función de ello y a la posición contractual del administrado, que Pluspetrol Norte era el único responsable del cumplimiento de contrato de concesión del Lote 8, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no interpretó el mismo ni determinó los pasivos ambientales. (...)"

52. Con relación a la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013 mencionada por el administrado, debe señalarse que la misma se encuentra referida a la presentación de un recurso administrativo por una persona jurídica distinta al sujeto imputado, siendo que no guarda relación con el caso en concreto.

53. En efecto, cabe precisar que dicha Resolución declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Volean Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2013, pues esta pretendía que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. asuma la responsabilidad del impacto ambiental por ser el actual propietario pese a que la transferencia de titularidad sucedió de manera posterior a la comisión de la infracción. En ese sentido, el TFA concluyó que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. no tenía legitimidad activa en el procedimiento y confirmó la sanción impuesta a Volean Compañía Minera S.A.A. "

(el subrayado es agregado)

Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27803
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad.

- 69. Cabe enfatizar, que el artículo 66° de la RPAAH⁴⁵ le exige al titular de la actividad descontaminar en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos. Por lo señalado, y considerando las normas antes señaladas, Pluspetrol al ser titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por realizar la descontaminación que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos; en ese sentido, debió realizar las acciones para la descontaminación efectiva de las áreas impactadas en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.
- 70. En efecto, debe tenerse en consideración que la norma precitada, exige que el titular descontamine, en el menor plazo posible las áreas **que por cualquier motivo resulten contaminadas** durante las actividades de hidrocarburos, esto es, la obligación contenida en el citado artículo no está enfocada en verificar si el administrado efectivamente es responsable o no del siniestro o emergencia ambiental que trajo como consecuencia las áreas contaminadas, sino que si procedió a realizar la descontaminación – en el menor plazo posible- de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas durante sus actividades de hidrocarburos.
- 71. Considerando ello, y lo expuesto líneas arriba, de la Supervisión Especial 2017, se cuenta con los siguientes medios probatorios: (i) Informe de Supervisión, (ii) Documento de Registro de Información, (iii) registros fotográficos, (iv) Informes de Ensayo de los monitoreos ambientales de suelo y agua superficial que evidencian exceso a los ECA para suelo y ECA para agua, y (v) los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 72. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la Resolución Subdirectoral se ha basado en la veracidad de la hipótesis y presunciones y que no ha acopiado prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma sin ensayos técnicos ni evaluado la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, carece de sustento, toda vez que dichos informes, al igual que el Documento de Registro de Información y los registros fotográficos, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la presunta responsabilidad del administrado.
- 73. En efecto, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Documento de Registro de Información consignó que se verificó áreas impactadas próxima al Oleoducto que va de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, en el Km 0+900 del oleoducto. A continuación, se detalla un extracto del Informe de Supervisión⁴⁶:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
--	--------------------

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)”

⁴⁶ Folio 6 del Expediente.





"Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos provenientes del Oleoducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corriente, la fuga ocurrió en el Km 0+900 del oleoducto; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 24 de febrero del 2016 (...)"

- Documento de Registro de Información del 20 de octubre del 2017.
- Registro fotográfico.

74. A ello debe agregarse las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión⁴⁷, así como los Informes de Ensayo N° SAA-17/02235⁴⁸, N° 91633L/17-MA⁴⁹ y N° N-00270747⁵⁰, que sustentan la presente imputación. Por lo señalado, se evidencia área impactadas próximas a sus instalaciones (Oleoducto que va de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, en el Km 0+900 del oleoducto); por lo que, debió advertir de dicha situación.
75. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de lo señalado por administrado en su escrito de descargos 1, en la medida que se ha probado el nexo causal entre la generación de los impactos negativos detectados en la Supervisión Especial 2017 y Pluspetrol.
- (iv) Presunta vulneración de los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio y debida motivación de las resoluciones administrativas
76. Pluspetrol indicó, en su escrito de descargos 1, señaló que se vulneraron los siguientes principios administrativos y requisitos de validez, los cuales califican como vicios del acto administrativo y acarrear la nulidad de la Resolución Subdirectorial:

- Principio de presunción de licitud, toda vez que con la vulneración de los principios anteriormente mencionados se le ha colocado en una situación de indefensión, puesto que no se ha acopiado evidencia suficiente ni idónea sobre los hechos y su autoría.
- Principio de verdad material, toda vez que basa la responsabilidad en "la veracidad de la hipótesis", situación que no es propia de un procedimiento sancionador acorde a Ley, ya que es deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

El administrado, agrega, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA del 8 de enero del 2013 y el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0413-2011-PA/TC han señalado que las motivaciones no pueden fundarse en indicios, ya que ello constituye vulneración del derecho a la motivación de los actos administrativos.

- Principio de debido procedimiento, en su dimensión probatoria, y como derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, precisó que la carga de la prueba se rige por el principio de Impulso de Oficio.



⁴⁷ Folio 5 a la 6 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 27 y 28 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 32 y 35 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 36 a la 41 del archivo digitalizado correspondiente a los documentos anexos del Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.





- Principio de legalidad y el requisito de competencia, toda vez que se ha atribuido a Pluspetrol responsabilidad por el supuesto incumplimiento artículo 3° del RPAAH y el artículo 74° y 75.1. de la LGA, atribuyéndole responsabilidad por la remediación de los pasivos que serán declarados.

Al respecto refirió, que, al ser este caso de naturaleza ambiental, debió aplicarse la LGA, la cual es de mayor jerarquía después de la Constitución Política, específicamente con lo establecido en su artículo 30° y en los principios de responsabilidad ambiental y de contaminador pagador reconocido actualmente como principio de internacionalización de costos, regulados en los artículos VIII y IX de la LGA.

(v) Sobre el principio de verdad material, impulso de oficio ni debida motivación de las resoluciones administrativas, presunción de licitud

77. Al respecto, el principio de presunción de licitud, se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246⁵¹ del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS⁵².

78. El artículo 18° de la Ley del SINEFA, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso⁵³.

79. Al respecto, el principio de verdad material⁵⁴ señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





realizar las actividades probatorias necesarias. De forma complementaria, el principio de impulso de oficio contemplado en el Numeral 1.3 del Artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG⁵⁵, establece que la Administración deberá asumir un rol activo en la conducción del procedimiento, y ordenar o actuar directamente todas las medidas para resolver el caso⁵⁶.

80. Es así que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma; conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁵⁷. Dichos medios probatorios son admitidos por el Numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸, por lo que una fundamentación en base a ellos no vulnera el principio de debida motivación de las resoluciones administrativas.
81. En esa misma línea, es imprescindible precisar que en la tramitación del presente PAS se han advertido un conjunto de hechos indiciarios, que acreditan la comisión del hecho atribuido a Pluspetrol, para ello, cabe señalar los alcances de la prueba indiciaria.
82. En términos generales, un indicio es aquel hecho o dato conocido indubitablemente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero⁵⁹.
83. Es así que, el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22⁶⁰ de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes: (a) el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

⁵⁶ BARDALES CASTRO, Ibidem.

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)

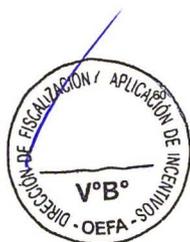
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁵⁹ La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

Disponible en: <http://jamcita.blogspot.pe/>

[Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018]

Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).





real alguno; (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; y, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia⁶¹.

84. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección⁶².
85. Al respecto, para el inicio del presente PAS, la SFEM ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Documento de Registro de Información, así como el contenido del Informe de Supervisión, y los informes de resultados de monitoreos, determinando que existen indicios suficientes que sustentan la comisión del hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral.
86. En primer lugar, consideró que de acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Documento de Registro de Información, la instalación donde se produjo la emergencia ambiental se encuentra dentro del Lote 8, el cual tiene actualmente a Pluspetrol como único operador, siendo este como tal quién tiene que adoptar todas las medidas necesarias para descontaminar las áreas impactadas que resultaron contaminadas.
87. En segundo lugar, debe considerarse los Informes de Ensayo de los monitoreos de calidad de suelo y agua superficial, así como los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Especial 2017, que dan cuenta de la existencia de áreas impactadas próximas a las instalaciones de Pluspetrol, que deben ser descontaminadas.
88. Así también, en tercer lugar, se consideró que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que el área del derrame fuera impactada previamente a su operación en el Lote 8, de forma que no es posible atribuir el referido derrame al anterior operador del Lote 8, o a terceras personas. En esa misma línea, es preciso acotar que, el área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental comunicada mediante la denuncia ambiental no ha sido aprobada como pasivo ambiental por el MINEM, conforme se ha señalado líneas arriba.
89. Finalmente, Pluspetrol no presentó medios probatorios que indiquen que haya adoptado medidas mínimas de descontaminación en torno a la emergencia ambiental presentada en el km. 0+900 que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes.
90. En atención a las consideraciones antes expuestas, se dio inicio al presente PAS, no habiéndose vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio ni debida motivación de las resoluciones administrativas.
91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral la SFEM no ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, sino que únicamente le ha atribuido el presunto hecho infractor sobre la base de elementos probatorios. En ese orden de ideas, se reitera que, correspondía al administrado presentar otros medios probatorios que desvirtúen que los hechos alegados por la

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.

SSTS 1088/2009, de 26-10; 480/2009, de 22-5; y 569/2010, de 8-6, entre otras.
Disponible en: <https://www.fabiobalbuena.abogado/presuncion-de-inocencia-y-prueba-indiciaria/>
[Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018].



autoridad no ocurrieron o que constituyan eximentes de responsabilidad; hecho que no se ha presentado en el presente PAS.

(vi) Sobre el Principio de legalidad

92. Principio de legalidad y el requisito de competencia, toda vez que se ha atribuido a Pluspetrol responsabilidad por el supuesto incumplimiento artículo 3° del RPAAH y el artículo 74° y 75.1. de la LGA, atribuyéndole responsabilidad por la remediación de los pasivos que serán declarados.
93. Al respecto refirió, que, al ser este caso de naturaleza ambiental, debió aplicarse la LGA, la cual es de mayor jerarquía después de la Constitución Política, específicamente con lo establecido en su artículo 30° y en los principios de responsabilidad ambiental y de contaminador pagador reconocido actualmente como principio de internacionalización de costos, regulados en los artículos VIII y IX de la LGA.
94. Sobre dichos argumentos, corresponde señalar, que mediante la Resolución Subdirectoral 1, la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral 2, no se atribuyó responsabilidad alguna a Pluspetrol, pues ello corresponde ser evaluado a lo largo del presente PAS, siendo que corresponde a la Autoridad Decisora emitir la Resolución Final que resolverá –de corresponder- la responsabilidad de Pluspetrol.
95. A ello, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el hecho imputado versa sobre un presunto incumplimiento por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E) cuya norma sustantiva se encuentra recogida en el artículo 66° del RPAAH y no por la responsabilidad de impactos negativos al ambiente, recogida en la norma sustantiva artículo 3° del RPAAH y el artículo 74° y 75.1. de la LGA.

(vii) Sobre la recomendación a Pluspetrol con una multa de 8.49 UIT

96. Pluspetrol, en su escrito de descargos 2, reiteró que las áreas impactadas que fueron evaluadas en el Expediente Nro. 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente Nro. 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS son las mismas.
97. Sobre este extremo y conforme se detalló en la Tabla N° 5, si bien las áreas impactadas señaladas en el Expediente Nro. 687-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente Nro. 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encuentran próximas, es preciso tener en consideración que dichos hechos responden a incumplimientos ambientales de diferente índole, pues, mientras la primera versa sobre un incumplimiento por no adoptar medidas de prevención, la segunda versa sobre un incumplimiento por no realizar la descontaminación de las áreas impactadas.
98. Así también, reitera que las áreas impactadas –materia del presente PAS- es un pasivo ambiental muestra un gráfico. Sobre este extremo, corresponde señalar que de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos -aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°8 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM-, y que se encuentran publicados en la página web del Minem⁶³, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo –donde se





detectaron las áreas impactadas- corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem, por tanto, a la fecha dichas áreas no han sido calificadas por el MINEM como un pasivo ambiental.

99. Finalmente, el administrado señala que la autoridad instructora no ha tomado en consideración que se encuentra pendiente del pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energético del MINEM, sobre los Informes de Identificación de Sitios Impactados presentados ante dicha autoridad, lo cual imposibilita que Pluspetrol pueda ejecutar la fase de detalle y por ende la presentación de un plan de Descontaminación de Suelos, así como ejecutar las acciones de remediación.
100. Sobre el particular, corresponde señalar en primer lugar, que la obligación que subyace a la presentación del Informe de Identificación de Sitios Impactados no enerva ni exime a Pluspetrol de realizar la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E). A ello, debe agregarse que es deber de la autoridad resolver el presente PAS atendiendo a los plazos que establece el TUO de la LPAG; por lo que, en atención a ello, esta autoridad emite pronunciamiento a fin de no dilatar los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, en consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.
101. En consecuencia y conforme a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por no realizar la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol.**
102. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.

⁶⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





104. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁵.
105. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
106. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

65

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - *Determinación de la responsabilidad*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

67

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

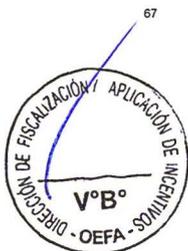
(...)

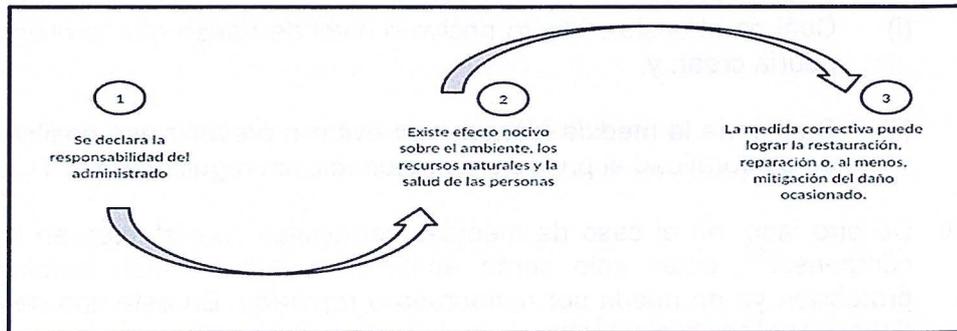
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)





Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

107. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
108. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
109. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁶⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
110. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

111. La presunta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).
112. Cabe señalar que, el no acreditar la descontaminación efectiva de los suelos impregnados con hidrocarburos, genera un riesgo de afectación a la fauna, en la medida que, la presencia de hidrocarburos en el suelo altera sus características físicas y químicas, así como afecta a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota⁷¹ y mesobiota⁷², los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediabilmente⁷³ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo⁷⁴. Así también, genera un riesgo de afectación a la flora, toda vez que el suelo es el medio donde se desarrolla esta los hidrocarburos pueden afectar la raíz, tallo y hojas de herbáceas, así como especies arbóreas y arbustivas.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷¹ Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

⁷² Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

⁷³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.
Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





113. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A., no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar la descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM – WGS84: 9611485 N, 455608 E).	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (78) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle lo siguiente: - Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS84 9611493N; 455608E y 9611468N; 455580E, por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017, así como el resultado del monitoreo de calidad de agua superficial realizado en el área muestreada, con coordenadas WGS84 9611313N; 455690E y 9611484N; 455630E, por el administrado, cumpliendo con lo establecido en los ECA para suelo y ECA para agua vigente, los mismos deberán estar acompañados de los Informes de Ensayo realizado por un laboratorio acreditado por INACAL. - Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.

114. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de contaminantes en el suelo y las aguas superficiales.

115. A efectos de fijar el plazo razonable para que el administrado acredite la descontaminación efectiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las actividades de logística y contratación, así también se ha tomado como referencia la bases de proyectos relacionados a la contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 67+375 del tramo I del ONP, con un plazo de ejecución de sesenta (70) días calendario⁷⁵, equivalentes a cuarenta y ocho (48) días hábiles aproximadamente.

116. También se ha considerado un plazo razonable para que el administrado acredite la descontaminación del área impactada, para lo cual se ha tomado como referencia se ha tomado como referencia las bases para el Servicio de monitoreo ambiental de seguimiento de agua, suelos, sedimentos en la progresiva km.206+035 del ORN y

⁷⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 67+375 del tramo I del ONP. (Pág. 7) (...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de setenta (70) días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Última Revisión: 30 de noviembre del 2018]





zonas aledañas,⁷⁶ donde se otorga un plazo de ejecución del servicio de treinta (30) días hábiles que comprenden el monitoreo (22 muestras de agua, 20 muestras de sedimento y 16 muestras de suelo), obtención de resultados y la elaboración y presentación de informes; es así que, para el presente caso corresponde al administrado muestrear en cuatro (4) áreas (coordenadas WGS84 9611493N; 455608E y 9611468N; 455580E; y, coordenadas WGS84 9611313N; 455690E y 9611484N; 455630E), ubicadas en el sector selva para lo cual se otorga al administrado un plazo para ejecución del servicio de veinte (20) días hábiles.

117. En consecuencia, se otorga un plazo total de **setenta y ocho (78) días hábiles**, para que el administrado acredite la ejecución de la medida correctiva.
118. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

119. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
120. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
121. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1167-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG⁷⁷, la cual ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TULO de la LPAG⁷⁸.

⁷⁶ Bases Servicio de monitoreo ambiental de seguimiento de agua, suelos, sedimentos en la progresiva km.206+035 del ORN y zonas aledañas
Plazo: 30 días hábiles
Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
[Última Revisión: 30 de noviembre del 2018]

⁷⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁷⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;





A. Graduación de la multa

122. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁸⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

123. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.
124. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la correcta limpieza y descontaminación de las zonas afectadas por el derrame hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de un estudio técnico de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, de acuerdo a los puntos de monitoreo analizados en el Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID, así como, las siguientes actividades vinculadas a la descontaminación: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada⁸¹, b) proceso de remediación de suelos, c) reconfiguración de áreas, d) monitoreos, e) disposición de residuos sólidos peligrosos; cuyo valor asciende a US\$ 14,577.67, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se considera que el área impactada sería de aproximadamente cuatro (4) m²: dos (2) m² por los puntos de muestreo de agua superficial y dos (2) m² por los puntos de muestreo de suelos. Lo señalado se puede deducir como área mínima impactada a partir de las fotografías proporcionadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión 644-2017-OEFA/DS-HID.





125. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 ^(a)	US\$ 14,577.67
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 17,394.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 57,054.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.75 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

126. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.75 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

127. Se considera una probabilidad de detección alta⁸³ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

128. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
129. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁸²

⁸³

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





- 130. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 131. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 132. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 133. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁴ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 134. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)⁸⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

- 135. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **28.97 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	28.97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁸⁴ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 75.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



v) Análisis de confiscatoriedad

136. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁶, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **28.97 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
137. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT⁸⁷. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

C. Conclusiones

138. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **28.97 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la única comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y en consecuencia imponer una multa ascendente a **28.97 UIT** (noventa y siete 97/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 7, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el



86

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

87

Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.





número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁸.

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁹.

⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 10°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe Técnico N° 1167-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

EMC/YGP/kps-chb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



INFORME TÉCNICO N° 1167 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Christian Benjamin Zegarra Carrillo**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Estephanie Vásquez Neira
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 31 DIC. 2018 2016-101-015991

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2917-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado) se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado una descontaminación efectiva de las áreas

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la correcta limpieza y descontaminación de las zonas afectadas por el derrame hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de un estudio técnico de caracterización de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, de acuerdo a los puntos de monitoreo analizados en el Informe de Supervisión N° 644-2017-OEFA/DS-HID, así como, las siguientes actividades vinculadas a la descontaminación: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada⁵, b) proceso de remediación de suelos, c) reconformación de áreas, d) monitoreos, e) disposición de residuos sólidos peligrosos; cuyo valor asciende a US\$ 14,577.67, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



6

⁵ Se considera que el área impactada sería de aproximadamente cuatro (4) m²: dos (2) m² por los puntos de muestreo de agua superficial y dos (2) m² por los puntos de muestreo de suelos. Lo señalado se puede deducir como área mínima impactada a partir de las fotografías proporcionadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión 644-2017-OEFA/DS-HID.

⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km. 0+900 del ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 ^(a)	US\$ 14,577.67
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 17,394.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 57,054.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.75 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.75 UIT**.

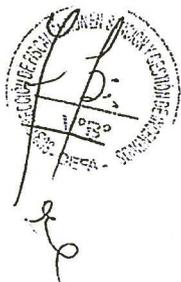
ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **28.97 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁸ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 75.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	28.97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

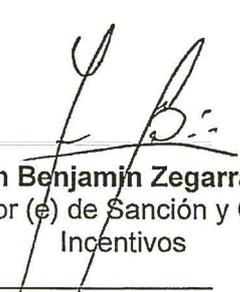
5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **28.97 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT¹¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **28.97 UIT**.


Christian Benjamin Zegarra Carrillo
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos


Estephanie Vásquez Neira
 Economista - Tercero Fiscalizador V

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
 Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹¹ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Anexo N° 1

Costo Evitado: Costo de estudio técnico de caracterización de la zona impactada

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 18,466.05	US\$ 5,614.97
Ingeniería	2	15	S/ 250.33	S/ 7,510	S/ 8,659.38		
Biólogo	1	15	S/ 250.33	S/ 3,755	S/ 4,329.69		
Asistencia Técnica	3	15	S/ 158.33	S/ 7,125	S/ 5,476.97		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 2,769.91	US\$ 842.24
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 2,769.91	US\$ 842.24
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 3,185.39	US\$ 968.58
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 4,894.43	US\$ 1,488.25
TOTAL						S/ 32,085.68	US\$ 9,756.28

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) *Determinación y
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010)
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Estructura de costos para la descontaminación del área impactada

Las actividades consideradas para la limpieza y remediación del área impactada se basan en el "Informe final de limpieza y remediación del Incidente Ambiental km. 9+397 del Oleoducto Corrientes -Saramuro, "LIDERA" elaborado por la empresa Pluspetrol, así como en documentos similares.

Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	\$206.09
--	----------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	2	1	S/ 9.52	1.14	S/ 21.72	US\$ 6.69
Supervisor	Jul-13	1	1	S/ 31.29	1.14	S/ 35.69	US\$ 10.99
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	2	S/ 7.90	0.99	S/ 15.60	US\$ 4.80
Respirador	Set-18	1	2	S/ 22.90	0.99	S/ 45.22	US\$ 13.93
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	2	S/ 7.90	0.99	S/ 15.60	US\$ 4.80
Casco económico con ratchet	Set-18	1	2	S/ 14.50	0.99	S/ 28.63	US\$ 8.82
Overol drill reflectante	Set-18	1	2	S/ 49.90	0.99	S/ 98.54	US\$ 30.35
Bola de cuero con punta de acero	Set-18	1	2	S/ 25.50	0.99	S/ 50.35	US\$ 15.51
Pico	Abr-18	1	1	S/ 46.49	1.00	S/ 46.59	US\$ 14.35
Carretilla	Abr-18	1	1	S/ 144.90	1.00	S/ 145.22	US\$ 44.72
Implementación de geomembrana							
Geomembrana	Jul-13	1	8	S/ 15.57	1.14	S/ 142.09	US\$ 43.76
Listón madera pino radiata (2"x2"x10')	Set-18	1	2	S/ 12.12	0.99	S/ 23.93	US\$ 7.37
Totál \						S/ 669.18	US\$ 206.09

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Zagat Ingeniería y Construcción S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

b) Proceso de remediación de suelos	\$873.97
-------------------------------------	----------

b.1) Inventario forestal y desbroce de suelos	\$856.28
---	----------

Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	2	1	S/. 9.52	1.14	S/. 21.72	US\$ 6.69
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 31.29	1.14	S/. 35.69	US\$ 10.99
Caracterización de suelos							
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 2.402.41	1.13	S/. 2.722.95	US\$ 838.60
Total						S/. 2.780.36	US\$ 856.28

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

b.2) Recuperación de residuos oleosos	\$17.68
---------------------------------------	---------

Ítems: Recuperación de residuos oleosos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	2	1	S/. 9.52	1.14	S/. 21.72	US\$ 6.69
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 31.29	1.14	S/. 35.69	US\$ 10.99
Total						S/. 57.41	US\$ 17.68

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c) Reconformación de áreas	\$33.14
----------------------------	---------

Ítems: Reconformación de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso							
Obreros	Jul-13	2	1	S/. 9.52	1.14	S/. 21.72	US\$ 6.69
Supervisor	Jul-13	1	1	S/. 31.29	1.14	S/. 35.69	US\$ 10.99
Biolimpieza							
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	0.8	S/. 60.00	1.05	S/. 50.21	US\$ 15.46
Total						S/. 107.62	US\$ 33.14

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

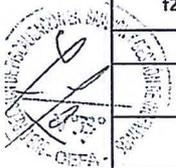


Handwritten signature or initials.

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad ^(a)
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

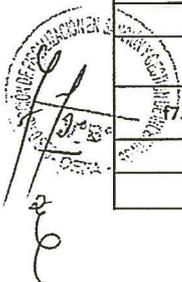
(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Handwritten signature or initials.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			158%



d) Monitoreo	\$1,122.49
--------------	------------

e) Disposición de residuos peligrosos	\$853.85
---------------------------------------	----------

Items	Fecha de costo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Disposición de Residuos peligrosos							
Traslado de residuos peligrosos (25 m3) (largas distancias)	Oct-13	1	1	S/. 2,447.34	1.13	S/. 2,772.47	US\$ 853.85
Total						S/. 2,772.47	\$853.85

(a) Se considera, de manera conservadora, la generación de un máximo de 50 m3 de residuos peligrosos. El costo del traslado toma en cuenta la amplia distancia entre el punto de generación y el punto de disposición. Los costos se obtuvieron de la empresa DISAL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo total de descontaminar

Items	Costo
(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 206.09
b) Proceso de remediación de suelos	US\$ 873.97
c) Reconformación de áreas	US\$ 33.14
d) Monitoreo	US\$ 1,122.49
e) Disposición de residuos peligrosos	US\$ 853.85
Subtotal	US\$ 3,089.54
Gastos administrativos (15%)	US\$ 463.43
Utilidad (15%)	US\$ 532.95
Total sin IGV	US\$ 4,085.92
IGV (18%)	US\$ 735.47
Total	US\$ 4,821.39

(a) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

-15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010)
"Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

-15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010)
"Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

-18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Resumen Final del Costo Evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio técnico de caracterización	US\$ 9,756.28
Descontaminación	US\$ 4,821.39
Total	US\$ 14,577.67

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



6